



República de Colombia
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia De la Fuente de Lleras
 Regional Huila
 Grupo Jurídico



Resolución No. 237 del 29 de Marzo de 2017

"Por medio de la cual se decreta la terminación de un proceso por remisión de la obligación"

Referencia: **Proceso de Cobro Administrativo Coactivo No 961**
 Demandado: **JOHAN ANDRES CASTRO FANDIÑO**
 C.C/Nit. **1.075.265.168**

EL Funcionario Ejecutor del Despacho de Jurisdicción Coactiva de conformidad con las facultades que le confieren el inciso 3º del Artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, el Artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, el Decreto Reglamentario 2174 de 1992 y las Resoluciones 2514 del 3 de noviembre de 1992, 0323 del 23 de febrero de 2001 y 0615 del 4 de abril de 2003 de la Dirección General del ICBF y 1205 del 25 de septiembre de 2001, 1261 del 28 de septiembre de 2004, 507 del C.P.C de la ley 1066 de 2006 y 3344 del 09 de Diciembre de 2013 de la Dirección Regional del ICBF,

CONSIDERANDO

Que el defensor segundo de familia de Neiva, remitió al despacho del Grupo Jurídico, la diligencia de notificación de fecha 03 de Febrero de 2011, por la cual el defensor le informó que debía reembolsar el costo del examen de ADN, al señor **JOHAN ANDRES CASTRO FANDIÑO**, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00) M/CTE**, dando cumplimiento a lo indicado en el art. 6º del Acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007.

Que recepcionados los documentos, el día 13 de Agosto de 2012 se avocó conocimiento del caso, procediéndose a realizar la investigación de bienes del deudor, conforme lo contempla el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil y mediante Resolución No 68 de fecha 13 de Agosto de 2012, el ICBF Regional Huila, libro Mandamiento de pago en contra del señor **JOHAN ANDRES CASTRO FANDIÑO**, identificado con **NIT/CC. 1.075.265.168**, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00) M/CTE**, por concepto del reembolso de la prueba de ADN, y habiéndose decretado las medidas cautelares mediante Resolución No 146 de fecha 13 de Agosto del 2012, se ordenó el embargo y secuestro de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros CDT, bienes



Resolución No. 237 del 29 de Marzo de 2017

"Por medio de la cual se decreta la terminación de un proceso por remisión de la obligación"

muebles e inmuebles e inmuebles y vehículos, el cual obtuvo un resultado negativo.

Que mediante oficio No. 6822 de fecha 03 de Diciembre de 2012 se solicitó embargo de la cuenta de ahorro que posee el deudor en el Banco Colpatria obteniendo respuesta mediante oficio con radicado interno No.11749 de fecha 26 de Diciembre de 2012, donde nos informan que el saldo se encuentra protegido por el límite de inembargabilidad.

Que realizada la investigación de bienes se estableció que el señor **JOHAN ANDRES CASTRO FANDIÑO** no posee bienes muebles ni inmuebles.

Que dada la antigüedad de la obligación, su cuantía y la inexistencia de bienes susceptibles de embargo, este despacho estudio la documentación que obra en el expediente con el fin de establecer si resultaba procedente la declaratoria de remisión de la obligación, tal como consta en los documentos que reposan en el expediente No 961-2012.

Que la Ley 1066 de 2006 ha autorizado su aplicación para las entidades que tengan que recaudar rentas o caudales públicos para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, y suprimir de los registros cuentas corrientes las obligaciones en los términos del artículo 820 del Estatuto Tributario, el cual fue modificado por la ley 1739 del 23 de Diciembre de 2014, en su artículo 54, y dándose cumplimiento a alguno de los siguientes incisos 1 y 2:

1. Que se trate de obligaciones a cargo de personas que hayan fallecido sin dejar bienes.

Para esta causal debe acreditarse (i) La muerte del deudor, mediante el registro civil de defunción o la certificación expedida en este mismo sentido por la Registraduría Nacional, sin importar la cuantía y antigüedad de la obligación, (ii) Que se adelantó investigación de bienes de manera exhaustiva arrojando un resultado negativo y que no hay bienes embargados dentro del proceso, debe



República de Colombia
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia De la Fuente de Lleras
 Regional Huila
 Grupo Jurídico



Resolución No. 237 del 29 de Marzo de 2017

"Por medio de la cual se decreta la terminación de un proceso por remisión de la obligación"

tenerse en cuenta que para aplicar esta causal no importa la antigüedad de la obligación, ni si la prescripción se encuentra o no interrumpida.

2. Que la obligación tenga (i) una obligación superior a cuatro años y seis meses (4.6) años, (ii) no se tenga noticia del deudor y (iii) no exista garantía para el pago, por no haberse identificado bienes susceptibles de ser objeto de medidas cautelares.

Para aplicar la segunda causal, deben concurrir los siguientes presupuestos y encontrarse debidamente acreditados en el expediente: (i) Que la obligación tenga una antigüedad igual o superior a cuatro años y seis meses (4.6) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación, independientemente de si se produjo o no la interrupción del término de prescripción, (ii) Que no se tenga noticia del deudor, esto es: a) cuando no sea posible su localización en la dirección tributaria registrada ni en aquellas que resultaron de la investigación de bienes, b) en el caso de personas jurídicas, cuando además de lo anterior, no se haya renovado la matrícula mercantil por más de tres (3) años o se tiene noticia de su liquidación, y (iii) Que se adelantó una investigación de bienes exhaustiva con resultado negativo y que no hay bienes embargados dentro del proceso.

Que el proceso coactivo se agotó en todas sus etapas sin obtener pago de la obligación y de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 de la ley 1066 de 2006 y 60 de la Resolución No 384 del 2008 de la Dirección General del ICBF, el Funcionario Ejecutor está facultado para decretar la remisibilidad de las obligaciones, siempre y cuando se encuentre configurada en la etapa de cobro coactivo.

Que en el presente caso, el término de remisibilidad de la obligación se cumplió el 02 de Agosto de 2015.

Que por las razones expuestas este despacho de jurisdicción Coactiva encuentra configurada la remisión de la obligación que adeuda el señor **JOHAN ANDRES CASTRO FANDIÑO**, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en consecuencia, se procederá de oficio a su declaración.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Huila
Grupo Jurídico



41 - 20000

Neiva,

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2017-249601-4100
Fecha: 2017-05-15 16:13:38
Enviar a: JOHAN ANDRES CASTRO FANDIÑO
No. Folios: 1

Señor
JOHAN ANDRES CASTRO FANDIÑO
Carrera 7B No. 25-10
Neiva - Huila

Referencia: Proceso de Cobro Administrativo por Jurisdicción Coactiva
Demandado: **JOHAN ANDRES CASTRO FANDIÑO**
NIT.: 1.075.265.168
Radicado: 961

Teniendo en cuenta las disposiciones establecidas por la ley 1066 de 2006 y una vez verificada la falta de notificación personal de la Resolución N° 237 del 29 de Marzo de 2017, por la cual se decreta la terminación del proceso por remisibilidad de la obligación, envío copia de la misma, en la que se entiende notificado al recibo de la presente comunicación según el Artículo 826 del Estatuto Tributario.

Cualquier inquietud comunicarse al número telefónico 8604700 ext. 838020

Cordialmente,


NAPOLEON ORTIZ GUTIERREZ
Abogado ejecutor
Regional Huila

Anexo: dos (2) folios

Elaboro: L.C. Peña

